

atribución de la patria potestad y de la guarda y custodia de los menores, hijos de la pareja, partes de este procedimiento. A este respecto, las únicas pruebas relevantes a tener en cuenta es la declaración de las partes, pues de la documental aportada se deduce, que los menores Karim, Mariam, Mohamed, Nabil y Farah, son hijos de la demandante y del demandado. La demandante declaró en la vista oral, que el demandado hace cuatro años que no tiene contacto con los menores, y de hecho, no ha realizado acto alguno en el presente procedimiento para iniciarlo, o para reivindicar un contacto con sus hijos, ante la falta de otra prueba que indique lo contrario, hay que tener acreditado que la persona que se ha encargado siempre del cuidado de los menores es la madre, y la que sabe cómo hacerlo, por lo que, corresponde atribuir a la actora la guarda y custodia de los menores a la madre. Ello, no significa que se prive al demandado de las facultades que conllevan la patria potestad de las menores, que será compartida, al no acreditarse causa legal de privación de la patria potestad, respecto del padre, y no solicitarse por ninguna de las partes. El ejercicio de la patria potestad por ambos progenitores conlleva que las decisiones importantes sobre la vida de los menores, deben ser tomadas por ambos padres de común acuerdo, y en caso de desacuerdo, se adopten por la vía legal prevista en el artículo 154 del Código Civil.

Tercero. El ejercicio de la patria potestad que comparten ambos progenitores determina que el progenitor que no tenga en su compañía a la hija común pueda visitarle, comunicarse con ella y tenerle en su compañía, tal y como dispone el artículo 94 del Código Civil, por lo que se hace necesario establecer un régimen de visitas para el progenitor no custodio que le permita mantener el contacto con sus hijos. Aunque respecto de tal punto, no se ha realizado ninguna petición concreta por la parte demandada, dada su incomparecencia; se trata esta cuestión de una de las que son consideradas doctrinalmente de orden público, por atender a los intereses de las propias menores, y a su desarrollo vital con la figura paterna y materna. Es por ello, que procede establecer un régimen de visitas a favor del progenitor no custodio, y como fruto del derecho del

mismo a comunicarse con las menores y a tenerlas en su compañía, tal y como dispone el artículo 154 del Código Civil. Ante la falta de convivencia de la pajera desde hace tiempo, la no constancia de existencia de roce del padre con los menores, y posiblemente la necesidad de un periodo de adaptación, para con el padre, se hace adecuado un régimen de visitas estándar, y ello, porque al ser cinco los hermanos, de todas las edades, no produce un efecto de choque, el cambio puntual y temporal de estancia, respecto de los hermanos más pequeños. Las entregas y recogidas de la menor, para el cumplimiento del régimen de visitas referido, se realizarán las entregas por la madre en el punto de encuentro, y las recogidas por el padre en el mismo lugar, comenzando tales visitas el segundo fin de semana siguiente al que se declare firme la presente resolución.

Dicho régimen de visitas estándar consiste en que el padre podrá tener a los menores en su compañía todos los fines de semana alternos desde las 10:00 horas del sábado a las 20:00 horas del domingo, y además se podrán producir las estancias, mediante el reparto por igual de los periodos no lectivos, y por mitad las vacaciones, entre el padre y la madre, de forma que ambos puedan tener a la menor al menos uno de los días señalados de cada período vacacional. Así en Navidad, en los años pares la madre tendrá al menor desde el día de vacaciones escolares o si no va al colegio desde el día 22 de diciembre, hasta las 19,00 horas del día 31 de diciembre, y el padre desde tal hora hasta el inicio del colegio, o en su defecto, hasta las 20,00 horas del día 7 de enero; y viceversa en los años impares, correspondiendo el primer periodo al padre; en Semana Santa, en los años pares, la madre tendrá al menor desde el inicio de las vacaciones o, en su defecto, desde el viernes de dolores, hasta las 19,00 horas del miércoles santo, y el padre desde tal hora y fecha hasta las 20,00 horas del domingo de resurrección, y al revés en los años impares; y en verano la madre tendrá al menor en julio en los años pares y el padre agosto, y en los años impares, el padre disfrutará del menor en el mes de julio.